

Responsabilidad civil directa y por el hecho de terceros. En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Sagarna, Fernando Alfredo

Publicado en: Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre) , 143

Sumario: I. Responsabilidad Civil: Libro Tercero, Título Quinto. — II. Responsabilidad directa. Pluralidad de sujetos responsables. El encubridor. — III. Daño causado por acto involuntario. — IV. Responsabilidad por el hecho de terceros. — V. Responsabilidad colectiva y anónima. — VI. Responsabilidad de la persona jurídica. — VII. Responsabilidad del Estado, del funcionario y empleado público. — VIII. Responsabilidad de los establecimientos educativos. — IX. Responsabilidad de los profesionales liberales. — X. Protección de la vida privada. — XI. Acusación calumniosa. — XII. A manera de conclusión

Cita Online: AR/DOC/3870/2014

I. Responsabilidad Civil: Libro Tercero, Título Quinto

La responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante el "CCC"-, sancionado por la Cámara de Senadores el día 28 de noviembre de 2013, luego sancionado por la Cámara de Diputados el 1 de octubre de 2014, promulgado por el PEN el 7 de octubre de ese año y publicado en el B.O. el 8 de octubre de 2014 como "Anexo I" de la Ley 26.994, cuya vigencia se prevé a partir del 1 de enero de 2016, es tratada en el Capítulo Primero intitulado "Responsabilidad civil" del Título V: "Otras fuentes de las obligaciones", del Libro Tercero: "Derechos Personales", desde la Sección 1ª a la 11ª, comprendiendo los arts. 1708 a 1780, ambos inclusive.

La Comisión de Reformas de los Códigos Civil y de Comercio que tenía como meta la unificación de ambos cuerpos orgánicos fue designada por el dec. 191/2011 del PEN. La Comisión estuvo integrada por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti -Presidente de la Comisión-, Elena I. Highton y Aída Kemelmajer de Carlucci. Con esta Comisión colaboraron más de 90 profesores nacionales y 3 profesores extranjeros que fueron invitados a sumar sus aportes en partes específicas. Tuvimos el honor y el orgullo de forma parte de la Subcomisión que sugirió las modificaciones al marco de la "responsabilidad civil" junto a los Profesores Jorge Mario Galdós, Sebastián Picasso, Silvia Y. Tanzi, Graciela Messina de Estrella Gutiérrez y Adela Seguí.

En esta doctrina abordaremos las novedades introducidas en materia de daños y perjuicios desde la Sección 5ª a la Sección 9ª, es decir desde los arts. 1749 a 1771 del CCC, que se refieren a la responsabilidad directa y a la responsabilidad civil por el hecho de terceros, sin referirnos a la Sección 7ª dedicada a la responsabilidad por el hecho de las cosas y de ciertas actividades.

La Sección 5ª se destina a la "Responsabilidad directa" (arts. 1749 a 1752) , la Sección 6ª a la "Responsabilidad por el hecho de terceros" (arts. 1753 a 1756), incluyendo a la responsabilidad por el hecho de los dependientes (art. 1753), a la responsabilidad paterna por el hecho de los hijos (arts. 1754 a 1756) y a la de otras personas encargadas -tutores, curadores y establecimientos que tienen a su cargo personas internadas- (art. 1756), la Sección 7ª a la "Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades" (arts.

1757 a 1759), la Sección 8ª a la "Responsabilidad colectiva y anónima" (arts. 1760 a 1762) y la Sección 9ª a los "Supuestos especiales de responsabilidad" (arts. 1763 a 1771), es decir a la responsabilidad de la persona jurídica (art. 1763), la de los establecimientos educativos (1767), la de los profesionales liberales (art. 1768), la remisión de los accidentes de tránsito a la norma sobre daños producidos por la intervención de las cosas y el hecho de determinadas actividades (art. 1769), la protección de la vida privada (art. 1770), la acusación calumniosa (art. 1771) y a la inaplicabilidad de las disposiciones del Capítulo 1 "Responsabilidad civil" a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (arts. 1764 y 1765), como así tampoco a la responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos (art. 1766), ambas responsabilidades que se rigen según el CCC por las normas del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

Examinaremos la parte especial de la "responsabilidad civil directa" y "por hecho de terceros" siguiendo el hilo conductor trazado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

II. Responsabilidad directa. Pluralidad de sujetos responsables. El encubridor

El art. 1749 establece la responsabilidad del agente dañoso que incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión antijurídica.

En esta norma se engloban a los actuales arts. 1109 y 1074 del Código Civil que prevén la responsabilidad civil extracontractual por culpa o negligencia en la acción y omisión, respectivamente, y a los arts. 519 y siguientes que enmarcan la responsabilidad civil contractual, siguiendo la línea del nuevo CCC que unifica casi todas las consecuencias de ambos regímenes de responsabilidad civil (1).

El art. 1749 del CCC se basa en el principio general de la "teoría del responder", por el que se establece que toda persona es responsable de sus actos sea por actividad positiva o negativa. Además, el precepto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el art. 1717 del CCC que dispone que: "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada", acabándose con esta norma la discusión de la necesidad de una norma previa que haya sido violada a los fines de atribuir las consecuencias de un perjuicio determinado a un agente dañoso (debate sobre los arts. 1066 y 1074 del Cód. Civil (2)). Y ante la capacidad como regla de las personas (conf. art. 22, CCC), en principio todos somos responsables directos por nuestros hechos dañosos, salvo que se demuestre la involuntariedad del acto, aunque en este último supuesto se podrá ser responsable en función de la indemnización de equidad prevista en el art. 1750 que remite a la previsión del art. 1742. El art. 260 del CCC determina que el "acto voluntario" es aquel ejecutado con discernimiento, intención y libertad, aunque según el art. 261 del CCC es "involuntario": 1) el acto de quien al momento de realizarlo se encontraba privado de razón por falta de discernimiento (hoy arts. 921 y 1076, Cód. Civil), 2) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido 10 años (hoy arts. 921 y 1076, Cód. Civil) y 3) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido 13 años (bajándose así 1 año la edad para la comprensión de los actos lícitos, siendo la actual de 14 años según el art. 921 del Cód. Civil -menores impúberes, del art. 127, Cód. cit.-).

Las causales de justificación de la antijuridicidad se establecen en el art. 1718 -"legítima defensa", "estado de necesidad" y "ejercicio regular de un derecho"- . En esa línea se dispone sobre la "asunción de riesgos" -art. 1719- y sobre el "consentimiento del damnificado" -art. 1729-, temáticas éstas que escapan al objetivo propuesto de esta doctrina, aunque es dable señalar los cambios que se producen fundamentalmente en el primer instituto -"asunción de riesgos", toda vez que el juzgador podrá evaluar si el mismo constituyó al momento de la producción de los daños un "hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal".

El art. 1749 del CCC encierra el deber de responder, tanto surja de un vínculo jurídico preexistente entre las partes como de la inexistencia de una relación anterior entre los intervinientes -dañoso y dañado-, fundado en el principio rector *alterum non laedere* contenido ahora expresamente en el art. 1716, el que prevé que la violación de dicho deber de no dañar a otro como el incumplimiento obligacional provocan el deber de reparar el perjuicio causado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había alertado hace tiempo del desprendimiento de este principio del art. 19 de la Constitución Nacional (causas de 1985: "Santa Coloma", "Luján", "Gunther", entre otras).

Es decir que quien incumple una obligación preestablecida u ocasiona un daño fuera de todo vínculo preexistente, es responsable directo del perjuicio ocasionado, sin perjuicio de que, además, el legitimado activo pueda encontrar como legitimado pasivo a un responsable por el hecho de otro, supuesto que podrá convivir plenamente con la responsabilidad directa. Así, se podrá accionar contra el responsable directo (por ejemplo, el "dependiente") conforme al art. 1749 del CCC y contra su responsable reflejo (por ejemplo, el "comitente" de ese "subordinado", conforme al art. 1753 de ese nuevo Código). En este sentido el art. 1773 del CCC prevé, como el actual art. 1122 del Cód. Civil, que el legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra el responsable directo y el indirecto; en fin, el actor podrá optar por demandar a uno u a otro o a ambos, aunque deberá probar la responsabilidad del agente dañoso responsable directo para que se desprenda la responsabilidad del indirecto.

Si el daño fue causado por varios sujetos se aplicarán las normas de las obligaciones solidarias (arts. 827 a 843 del CCC) o concurrentes (arts. 850 a 852 del CCC -se les asigna subsidiariamente la aplicación a éstas de las normas de las obligaciones solidarias por reenvío del art. 852 citado-), según sea el caso. Las acciones de repetición o recurso están previstas en los arts. 840 y 851, inc. h), para ambas clasificación de las obligaciones de sujeto plural. Es de suma importancia la incorporación de la clasificación de "obligaciones concurrentes" en las obligaciones de sujeto plural, categoría que el Alto Tribunal Federal como los tribunales inferiores ya venían reconociendo, siendo "obligaciones concurrentes" aquellas en las que "varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes" (art. 852, CCC), constituyendo "obligaciones solidarias" las que están fundadas en una causa única (art. 827, Cód. cit.)

Siguiendo el modelo de los Proyectos del PEN de 1993 y 1998, se responsabiliza al "encubridor" en tanto su cooperación en el hecho causó el daño siendo responsable en esa medida (art. 1752, del CCC).

III. Daño causado por acto involuntario

En el art. 1750 del CCC se determina que el agente dañoso responde por "equidad" si el daño fue causado por un "acto involuntario" (conf. art. 260, CCC) y reenvía al art. 1742 que establece las características a tener en cuenta por el juzgador para fijar la indemnización. En el Anteproyecto de la Comisión de Reformas y en el Proyecto del PEN que remitió a la Cámara de Senadores se preveía el reenvío del art. 1750 a lo dispuesto en el art. 1718 que establece las causales de justificación de la antijuridicidad citadas *supra* y la extensión de la reparación, entendiéndose que el resarcimiento debía seguir estos parámetros no coincidentes con la remisión actual que finalmente quedó sancionada, pues en el texto originario se proyectaba que el agente dañoso sólo respondía si se enriquecía con el perjuicio y en la medida del enriquecimiento, y, en caso contrario, se facultaba al juez a disponer un resarcimiento a favor del damnificado fundado en la equidad. El art. 1718 del CCC establece en el mismo sentido que el juzgador determinará la indemnización a ser afrontada por el autor del hecho involuntario en la medida que lo considere equitativo. Razones de equidad

impregnan el fundamento del art. 907, 2º párrafo, del Código Civil actual y del art. 1750 del CCC.

Pero con la redacción de la Cámara de Senadores, ratificada por la Cámara de Diputados, y finalmente convertida en ley, el art. 1750 del CCC ahora por reenvío al art. 1742, prevé en forma similar a lo preceptuado en el art. 907 del Código Civil actual para los daños causados por actos involuntarios, en el que se faculta al juez a disponer un resarcimiento a favor del damnificado fundado en razones equidad, cuya indemnización debe tener como base para su fijación "el patrimonio del autor del hecho", "la situación personal de la víctima" y "las circunstancias del hecho", es decir que el juzgador deberá balancear ambos patrimonios, el del agente dañoso y el del damnificado, y al sopesar ambos, si el del deudor del daño causado involuntariamente lo amerita podrá trasladar a la víctima una parte para cubrir al menos parcialmente el perjuicio sufrido, cumpliendo así con la meta equitativa de la norma de los arts. 1742 y 1750 del CCC.

Como señaláramos supra, el CCC en su art. 261 preceptúa qué se considera "acto involuntario", disponiendo que es: 1) el acto de quien al momento de realizarlo está privado de razón, 2) el acto ilícito de la persona menor de edad que no cumplió 10 años y 3) el acto lícito de la persona menor de edad que no cumplió 13 años de edad (como observáramos este último supuesto difiere del actual régimen que exige como mínimo los 14 años de edad cumplidos para ser responsable directo por actos lícitos -conf. arts. 921 y 1076 del Cód. Civil-).

En definitiva, la diferencia entre el art. 1750 proyectado en su momento por la Comisión de Reformas y el Proyecto del PEN y como quedara redactado luego de la modificación introducida en la Cámara de Senadores y el art. 907 del Cód. Civil actual, radica en que se preveía como principio general la indemnización plena del damnificado en los daños causados por actos involuntarios, aunque el juez podía modificar dicho resarcimiento teniendo en cuenta la equidad por haber sido provocado el daño involuntariamente (de ahí el reenvío que se efectuaba en el Anteproyecto y en el Proyecto al art. 1718 del CCC que dispone sobre la indemnización a recibir por el damnificado cuando la antijuridicidad se elimina por causales de justificación) (3).

IV. Responsabilidad por el hecho de terceros

En la Sección 6ª "Responsabilidad por el hecho de terceros" (arts. 1753 a 1756 del CCC) se engloban las hipótesis de responsabilidad civil por el hecho de otros por el actuar de subordinados, hijos, delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, tutelados, curados y personas internadas.

Abordaremos cada uno de los supuestos separadamente.

A. Responsabilidad por el hecho de los dependientes

1. Introducción. Ámbito de aplicación

Como el actual Código Civil en su art. 1113, 1er párrafo, el CCC prevé en una norma única, el art. 1753, aunque con más especificaciones, la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente.

Ante la unificación de ambos regímenes de responsabilidad civil, la nueva norma se aplicará tanto a los supuestos de subordinados que causen daños en el ámbito del cumplimiento de una obligación -los terceros introducidos en la ejecución de la prestación obligacional- como a las hipótesis de perjuicios originados fuera de todo vínculo jurídico preexistente con el damnificado. Así, el art. 1753 determina: "El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones,..." (la bastardilla es nuestra), sin necesidad en este último caso que estos agentes dañosos sean expresamente sus dependientes -empleados en el sentido del derecho laboral- (4), bastando que el comitente haya dado órdenes a los subordinados para

cumplir con su obligación, como requisito para que se despierte esta responsabilidad indirecta.

En la actualidad, el art. 1113, 1er párrafo, del Cód. Civil, se aplica sólo al régimen de responsabilidad civil extracontractual, esto es para aquellos hechos dañosos que se produzcan sin una ligazón previa entre el damnificado y el principal. Nuestro Código Civil actual no prevé una norma específica para el reclamo por daños causados a un contratante por un tercero introducido por el otro cocontratante para ejecutar la prestación obligacional, entendiéndose que en estos casos se aplican las normas de la responsabilidad civil contractual, siendo el cocontratante responsable civilmente por las consecuencias dañosas originadas por ese subordinado que incluyó para cumplir con su obligación (fundado en el art. 1198, Cód. Civil), ingresando aquí en juego la clásica división de origen francés de Demogue de las obligaciones de medio y de resultado, más tarde perfeccionada por los hermanos Mazeaud. Ante la unificación de los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual con el nuevo CCC, el art. 1753 previsto abarcará los dos supuestos, tanto los hechos dañosos provocados por subordinados cuyo principal esté unido con el damnificado por un contrato como no exista previamente esa relación preexistente entre las partes.

En cuanto al concepto de "dependiente" se continúa con la misma doctrina judicial imperante en la actualidad para el primer párrafo del art. 1113, del Cód. Civil, entendiéndose por tal al que actúa bajo las órdenes y subordinación de otro, jurídica o fácticamente, ocasional o transitoriamente, gratuita u onerosamente, sin que sea necesaria la relación laboral específica para tenerlo como tal, requiriéndose al menos una relación entre la función del principal y su acólito, bastando como veremos que el hecho dañoso del subordinado haya sido cometido en ocasión de la dependencia para responsabilizar al comitente.

2. Fundamento de la responsabilidad del principal

El art. 1753 del CCC es claro al determinar que el principal responde objetivamente por los daños causados por su subordinado ("El principal responde objetivamente por los daños que causen ...", reza la norma) (5).

Es decir que no se tiene en cuenta la conducta del principal en el hecho siendo ajena al factor de atribución objetivo (conf. art. 1722, del CCC).

Ahora bien, la cuestión radica en discernir cuál es el factor objetivo de atribución de la responsabilidad civil del principal por el hecho del subordinado. Entendemos que el factor de atribución objetivo en la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente lo constituye la "garantía", esto es que el comitente garantiza que si el acólito causa un daño en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas (6), él responderá ante el damnificado, sin perjuicio de la responsabilidad civil directa del propio agente dañoso según lo merítúa el art. 1749 del CCC estudiado retro.

3. Requisitos de la responsabilidad del principal

Entre los requisitos sine qua non para que se mecanice esta responsabilidad citamos: 1) el hecho ilícito del dependiente, 2) la existencia de relación de dependencia o subordinación amplia entre el principal y el subordinado, 3) la relación entre la función encomendada y el hecho dañoso, 4) la relación adecuada entre el evento y el daño y 5) el daño sufrido por un tercero (7).

Como observamos, las condiciones de viabilidad de la responsabilidad del principal siguen siendo esencialmente las mismas que en el actual art. 1113, 1er párrafo, del Código Civil.

Pero debemos efectuar dos aclaraciones previas.

En primer término, el principal responderá por el hecho ilícito de su subordinado, aún actuando con cosas de su propiedad (8), y también por el daño provocado por éste aunque no haya tenido discernimiento al momento del hecho dañoso (art. 1753, 2º párrafo, del CCC: "La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal", agregado que no se incluye en el art. 1113 del Código actual). Si bien se entiende que este presupuesto se encuentra

comprendido en el art. 1113, 2º párrafo, del Cód. Civil, el CCC aclara esta circunstancia para salvar toda duda al respecto que pueda existir (9).

Por último, la norma trae una aclaración que en la actualidad está contenida en el art. 43 del Cód. Civil y no en el art. 1113, 1er párrafo, de ese Código, aunque se interpreten conjuntamente, es decir que el comitente responderá ante el damnificado si el hecho dañoso fue realizado "en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas al subordinado". Este requisito no está incluido en el art. 1113, 1er párrafo, del Código Civil actual, aunque la mayoría de la doctrina y jurisprudencia lo entienden como englobado en la misma (10). Es así que el principal responderá por los hechos dañosos de sus subordinados en el ejercicio de sus funciones, como por aquellos perjuicios provocados por ellos en ocasión de las mismas, es decir que si la función dio la ocasión para la comisión del daño, el comitente igualmente deberá responder (11). Todo ello deberá ser analizado a través del prisma de la relación de causalidad adecuada prevista en el art. 1726 del CCC.

4. Carácter de la responsabilidad del comitente. Eximentes

La responsabilidad del principal y del subordinado, sea que exista o no un vínculo jurídico preexistente entre aquél y el damnificado, es "concurrente", porque lo determina el art. 1753, 2º párrafo, in fine, del CCC, y, además, porque se condice con lo preceptuado en el art. 850 del mismo al conceptualizar a las obligaciones concurrentes como "... aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes". La nueva norma sigue en este sentido el pensamiento doctrinario y jurisprudencial imperante sobre el actual art. 1113, 1er párrafo, del Código Civil (12).

En el CCC la responsabilidad del comitente es excusable, difiriendo en esto del art. 1113, 1er párrafo, del Código Civil, del que la mayoría de la doctrina entendía en su momento que se trataba de una responsabilidad civil inexcusable (*iuris et de iure*) (13), aunque en la praxis jurisprudencial la tendencia se manifestó por la excusabilidad de la responsabilidad del principal si éste acreditaba la interrupción total o parcial de la relación causal por causas ajenas.

Con la nueva norma queda en claro que el principal podrá eximirse de responsabilidad, además de poder demostrar que no era su dependiente el que causó el daño, que no existía entre él y éste relación de dependencia y que no había vínculo entre la función encomendada y el daño porque éste había sido ocasionado fuera del ejercicio de la misma o fuera de la ocasión, que el perjuicio se debió a una causa ajena que interrumpió total o parcialmente el nexo adecuado de causalidad, esto es el "hecho del damnificado" (art. 1729, del CCC), el "caso fortuito" (art. 1730, del Cód. cit.) o el "hecho de un tercero" (art. 1731, del Cód. cit.), todas ellas causas ajenas de excusación de la responsabilidad contempladas específicamente en el CCC (14).

5. Acción contra el principal y/o contra el dependiente

El damnificado podrá accionar para obtener su indemnización tanto contra el responsable por el hecho del otro, en el caso el principal quien responde por el hecho del tercero, como contra el dependiente causante del perjuicio, quien responde en forma directa. Ello conforme lo determina el art. 1773, en la Sección 10ª, del CCC, referida al "Ejercicio de las acciones de responsabilidad", al posibilitar que el legitimado pueda interponer su acción conjunta o separadamente contra el responsable indirecto y el directo (conf. al actual art. 1122 del Código Civil (15)). El actor no tendrá obligación de accionar contra el dependiente para responsabilizar al responsable indirecto, aunque como manifestáramos y es jurisprudencia uniforme, deberá demostrar la responsabilidad civil del responsable directo para hacer responsable al indirecto.

6. Acción de regreso del principal contra el subordinado

Ante la ejecución de la sentencia contra uno de los coobligados, se posibilita la acción de regreso del que afrontó la indemnización contra el otro obligado en la medida del

resarcimiento afrontado por él, siguiendo al art. 840 del CCC aplicable por reenvío del art. 852 del mismo ordenamiento (conf. al actual art. 1123 del Código Civil (16)).

7. Rol del art. 1753 con otras del Código Civil y Comercial de la Nación

Contra el legitimado pasivo que a la vez de principal del dependiente agente dañoso es dueño o guardián de una cosa con la que ese subordinado causó el daño, podrá hacerse uso del art. 1753, como de los arts. 1757, 1758, 1759 y 1769, del CCC. Las eximentes en los distintos supuestos diferirán, siendo más amplia la responsabilidad civil endilgada a título de comitente, pues éste responde hasta por el daño causado por el subordinado en ocasión de sus funciones.

Si en el hecho causal intervino una cosa productora del daño de la que un subordinado era guardián, el legitimado activo podrá optar por la normativa de la responsabilidad principal del hecho del dependiente (art. 1753, CCC) o la que dimana de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y actividades riesgosas (arts., 1757 a 1759, 1769, CCC), para accionar contra el legitimado pasivo sea como principal o como dueño o guardián de la cosa, respectivamente. O al accionar el actor puede acumular ambas normas, cuyos eximentes en cuanto al corte total o parcial del nexo causal coinciden, pero en los supuestos específicos cada norma tendrá su excusación diferente, así, por ejemplo, en la responsabilidad por el hecho del dependiente para liberarse el deudor podrá acreditar que aquél no era su subordinado y en la responsabilidad por el hecho de una cosa que ésta no era generadora de riesgo o no portaba ningún vicio, o que él no era su dueño o su guardián.

B. Responsabilidad por el hecho de los hijos

1. Introducción. Denominación

El Código Civil y Comercial de la Nación trae dos normas referidas a la responsabilidad paterna por el hecho de los hijos, los arts. 1754 y 1755, similares a los arts. 1114, 1115 y 1116, actuales; aunque indirectamente los arts. 1756 y 1767 del CCC también se correlacionan con esas normas.

El CCC titula el art. 1754 "hecho de los hijos" y en el art. 1755 la denomina "responsabilidad paterna". La denominación es importante ya que no debe confundirse la expresión "responsabilidad parental" que hasta el propio art. 1754 la menciona en su texto y que abarca al conjunto de deberes y derechos de los progenitores hacia sus hijos y es regulada especialmente en los arts. 638 y sigtes., del Título VII, del Libro Segundo "Relaciones de familia"(17), con la "responsabilidad paterna" por el hecho de sus hijos, es decir por los hechos dañosos que éstos causen en sus actividades.

2. Fundamento de la responsabilidad de los progenitores

La responsabilidad de los progenitores es objetiva, tal como lo enfatiza el propio art. 1755 ("La responsabilidad de los padres es objetiva, ...") (18).

El fundamento de esta responsabilidad objetiva en la que, como en la responsabilidad civil del principal por el hecho del dependiente, no interesa la conducta del legitimado pasivo, es la "garantía". Los padres garantizan que al ocasionarse un daño por sus hijos, ellos responderán civilmente por el hecho ajeno (19). No se comprende en la norma el supuesto de daños sufridos por los hijos, salvo que el causante del daño sea un hermano, en donde perfectamente esta norma resulta aplicable en las relaciones de familia.

3. Requisitos de la responsabilidad paterna

Son presupuestos de la responsabilidad objetiva de los progenitores por el hecho dañoso de sus hijos: 1) el hecho ilícito del hijo o, al menos, objetivamente antijurídico, 2) que el descendiente sea menor de edad, es decir menor de 18 años -por más que la "responsabilidad parental" en cuanto a los alimentos se extienda hasta los 21 años de edad, conf. art. 658 del CCC o que, en definitiva, la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo se amplíe hasta sus 25 años de edad si la prosecución de estudios o preparación profesional de

un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, conf. art. 663 del CCC-, 3) que el menor se encuentre bajo la "responsabilidad parental", 4) que el menor habite con el padre responsable, requiriéndose "convivencia" con los hijos, y 5) que entre el hecho del hijo y el daño a un tercero exista relación de causalidad.

Como se observa, se continúan con las condiciones exigidas en la actualidad para responsabilizar a los progenitores por los hechos dañosos de sus hijos (conf. art. 1114, Cód. Civil).

4. Carácter de la responsabilidad de los progenitores. Eximentes

La responsabilidad de los padres es solidaria (así lo expresa el propio art. 1754) y no concurrente, debido a que ellos, sean de distinto o mismo sexo, responden por una única causa fuente, esto es por ser los progenitores del causante del perjuicio (conf. arts. 827 y 833, del CCC).

Pero la responsabilidad conjunta de los padres y del hijo causante del daño resulta concurrente frente al damnificado (conf. art. 850, del CCC), ya que aquéllos responden como progenitores por el hecho de su hijo -responsabilidad indirecta, art. 1754- y el descendiente responde como tal -responsabilidad directa, art. 1749-, es decir la causa fuente del responder varía en uno y otro caso.

Siendo la responsabilidad objetiva, los padres pueden eximirse total o parcialmente de responsabilidad demostrando la intervención fáctica de una causa ajena en el evento dañoso, siendo ellas el "hecho del damnificado" (art. 1729, del CCC), el "caso fortuito" (art. 1730, del Cód. cit.) o el "hecho de un tercero" por quien no deben responder (art. 1731, del Cód. cit.). Es por ello que los padres no pueden liberarse de responsabilidad civil demostrando su falta de culpa en el hecho, pues se trata de una responsabilidad basada en un factor de atribución objetivo (20). Si se pudiera demostrar también esa eximente se convertiría a la responsabilidad en un mix entre objetiva y subjetiva, desvirtuándose así la naturaleza de la primera, aunque esto se da en la responsabilidad civil de los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, en la de los tutores y curadores, conforme al art. 1756, primer y segundo párrafos, del CCC.

5. Cesación de la responsabilidad paterna

La responsabilidad paterna se extingue por haber llegado el hijo a la mayoría de edad a los 18 años (art. 25, 1er párr., CCC) como también si el menor se emancipa por matrimonio (art. 27, 1º y 2º párr., CCC).

Esta responsabilidad cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona sea en forma transitoria o permanente (conf. art. 1755, 1er párrafo, del CCC). Pero razonablemente los padres no se liberan si el hijo no convive con ellos debido a una causa que les es atribuible (conf. art. 1755, 2º párrafo, del CCC). La guarda que exima de responsabilidad paterna debe ser legítima. La transmisión ocasional de la guarda no implicará cesación de la responsabilidad de los padres, puesto que si se cede la vigilancia del hijo en forma transitoria, también será exigible un cierto grado de permanencia en el control del menor para así responder. La guarda circunstancial no hace cesar esa responsabilidad, sino bastaría que el hijo esté momentáneamente a cargo de un tercero para eximirse de responsabilidad y en la actualidad los menores tienen una vida social altamente activa y no estando siempre con sus progenitores. Durante el día la asistencia a la escuela hace cesar la responsabilidad paterna para transmitir esa guarda provisoria al titular del establecimiento educativo, por lo que deberá destacarse que la intención del legislador, aun en el Cód. Civil vigente, es que siempre haya un responsable civil por los daños causados por los menores, sean los progenitores, los titulares de establecimientos educativos o los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Si se traslada el ejercicio de la responsabilidad parental a terceros -el CCC habla de "delegados" en dicho ejercicio, conf. art. 1756-, estos delegados responderán por el hecho de esos terceros -los hijos de los padres que delegaron la responsabilidad parental-, pero en este supuesto la responsabilidad sí sería mixta, objetiva y subjetiva a la vez (21), pues el "delegado" en la responsabilidad parental se podrá liberar demostrando cualquiera de las eximentes de la responsabilidad objetiva -causas ajenas al evento- y también con la acreditación de que le ha sido imposible evitar el daño, imposibilidad que no resultará de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia (conf. art. 1756, 2º párr., Cód. Civil). Debe señalarse que el art. 643 del CCC prevé el supuesto de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental en el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas.

Para que el "progenitor afín" (nueva categorización del CCC prevista en el art. 672 (22)) responda en virtud del art. 1756, es decir como "delegado en el ejercicio de la responsabilidad parental", deberán darse las condiciones prescriptas en el art. 674 del CCC que establece el supuesto de delegación (23). El "progenitor afín" responderá sólo en caso de delegación en virtud del art. 674 del CCC y no podrá responder como "progenitor" en función del art. 1754 del CCC, toda vez que esta norma regula una responsabilidad específica por el hecho del hijo y hace a cargo de los daños producidos por el descendiente a los padres, no a terceros que no lo son aunque a veces cumplan ese rol. No basta el rol de progenitor, sino que es menester que la "responsabilidad parental" recaiga sobre dicha persona. El "progenitor afín" podrá igualarse al progenitor si el ejercicio de la "responsabilidad parental" es conjunto conforme al art. 675, pero siempre que se den los requisitos exigidos por esta norma, aunque prime la opinión del otro progenitor sobre la de aquél en las distintas cuestiones que pueden suscitarse en la crianza de los hijos, sin perjuicio de las acciones de regreso que el "progenitor afín" podrá entablar contra el "progenitor" si tuvo que afrontar la indemnización por el daño causado por el hijo de éste o del conviviente. Obviamente que cesado el ejercicio conjunto de la "responsabilidad parental" entre el "progenitor" del hijo y el "progenitor afín", se extingue para el "progenitor afín" la responsabilidad paterna del art. 1754 del CCC.

Cuando el art. 1754 del CCC exige habitación de los padres con los hijos para que se mecanice la responsabilidad civil ("... que habitan con ellos, ..."), no requiere la convivencia puntual en el mismo hogar. Por ejemplo sucede en nuestra sociedad con menores que viven en otras ciudades u otros países por razones de estudio o por trabajo, supuestos en los que continúan siendo responsables los progenitores por los hechos dañosos de sus hijos, porque si no bastaría con que el hijo menor de edad viviera en otro lugar, aunque no se trate de otra ciudad, para que aquéllos nos respondan.

La responsabilidad paterna también desaparece por los daños causados por los hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión (si la ejercen antes de cumplir la mayoría de edad a los 18 años (24), porque posteriormente a esa edad se extingue esa responsabilidad) o de funciones subordinadas encomendadas por otros (conf. art. 1755, 3er párrafo, 1ª parte, del CCC), siendo en este último supuesto responsables estos terceros en función de lo previsto en el art. 1753 del CCC.

Asimismo, la responsabilidad de los padres desaparece por los perjuicios provocados por los hijos menores en el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por ellos (conf. art. 1755, 3er párrafo in fine, del CCC). Si el contrato no reúne este requisito, los progenitores continúan siendo responsables.

No se suprime la "responsabilidad paterna" si se otorga la guarda judicialmente a un pariente, pues esa responsabilidad queda en cabeza de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esa titularidad y ejercicio (conf. art. 657).

6. Acción contra los progenitores y/o contra el hijo

El damnificado podrá accionar tanto contra el progenitor como contra el hijo menor mayor de 10 años por el daño causado por éste, por lo que resulta innecesario demandar a este último para tener por responsable al primero (conf. art. 1773, del CCC); aunque si se pretende ejercer la acción contra el hijo tendrá que demandárselo para garantizar su ejercicio del derecho de defensa en juicio.

No podrá accionarse contra el hijo que causó el daño y era menor de menos de 10 años de edad al momento del hecho ilícito, ni tampoco contra la persona privada de razón, toda vez que en función del art. 261, incs. b) y a), del CCC, respectivamente, sus actos ilícitos son involuntarios por falta de discernimiento (en este mismo sentido, los actuales arts. 921 y 1076, del Cód. Civil).

Tampoco se extingue la "responsabilidad paterna" por los daños causados por los hijos, si en el "plan de parentalidad" previsto en el art. 655 uno de los progenitores excluyó aquella responsabilidad cargándosela plenamente al otro, pues el art. 1754 es de orden público y no puede ser renunciado (arts. 12 y 13, del CCC), es decir que el "plan de parentalidad" resultará inoponible ante los damnificados de daños por los hijos.

7. Acción de regreso de los progenitores al hijo

Siendo la responsabilidad de los progenitores y del hijo concurrente, podrá ejercerse la acción de recurso contra éste en la medida de lo abonado de más (conf. arts. 840 y 852, del CCC, el primero por reenvío de este último), supuesto que reconocemos como poco viable en la práctica.

8. La responsabilidad paterna por los daños causados por los nietos, descendientes de los hijos menores de edad

Si bien el art. 1754 del CCC señala perfectamente que la responsabilidad por el hecho del hijo es de los "progenitores", salvo el supuesto de delegación del ejercicio de la "responsabilidad parental" en otros conforme al art. 1756 del CCC, también le cabe dicha responsabilidad paterna a los abuelos por el daño causado por los nietos de sus hijos adolescentes (25) progenitores aunque éstos tengan con el Código Civil y Comercial de la Nación la responsabilidad parental sobre sus hijos, puesto que el poder decisión último lo tienen siempre los abuelos, ya que siguiendo al art. 644 las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo a su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño, pudiendo intervenir también cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo. Consideramos que si el daño es causado por un menor, hijo de un progenitor adolescente y de su conviviente mayor de edad, se extingue la responsabilidad paterna del abuelo, padre del menor adolescente progenitor, por la existencia del conviviente mayor de edad. También se extingue esta responsabilidad del abuelo en los términos del art. 1754 del CCC si su hijo menor de 18 años de edad se emancipa por matrimonio (conf. art. 27, del CCC).

9. Rol del art. 1754 con otras del Código Civil y Comercial de la Nación

Los progenitores, además ser demandados en virtud de la responsabilidad civil por el hecho de sus hijos, podrán serlo por ser dueños o guardianes de la cosa con la que el menor produjo el daño, es decir que se podrá accionar contra aquéllos con fundamento en el art. 1754 y en los arts. 1757, 1758, 1759 y 1769, del CCC. Las eximentes respecto al quiebre del ligamen causal son iguales, pero difieren las otras excusas liberatorias en uno y otro supuesto.

Los progenitores también responden si el daño es causado por el hijo con una cosa de su propiedad.

C. Responsabilidad de otras personas encargadas (delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, tutores, curadores y establecimientos con personas internadas)

En el art. 1756, 1er párr., del CCC, se incluye la responsabilidad de los "delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental", "tutores" y "curadores" por los daños causados por las personas bajo ese ejercicio, bajo tutela o curatela, hoy incluidos estos dos últimos en el

segundo párrafo del art. 1114 del Cód. Civil. Si bien en esta hipótesis se mantiene la responsabilidad objetiva de los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, de los tutores y curadores, se anexa como eximente de responsabilidad la posibilidad de demostrar que les ha sido imposible evitar el daño, imposibilidad que no puede surgir de haber ocurrido el hecho dañoso fuera de su presencia (art. 1756, 2º párrafo, del CCC). También podrán eximirse de responsabilidad acreditando la intervención total o parcial en el hecho de una causa ajena (arts. 1729, 1730 y 1731, CCC).

El art. 1756, 3er párrafo, del CCC, trae como novedad la responsabilidad civil de los establecimientos que tienen personas internadas transitoria o permanentemente, los que responden por la negligencia en el cuidado de las mismas que ocasionaron daños por ese descuido. Entre esos establecimientos se encuentran los centros de rehabilitación, para cuidado de personas con problemas de causación de daños a sí mismos o a terceros, etc. En todos estos casos, en concordancia con el art. 1723, si de las circunstancias de la obligación surge que el deudor se obligó a obtener un resultado, la responsabilidad de aquel establecimiento con personas internadas a cargo será objetiva, constituyendo liberación total o parcial de su responsabilidad la demostración de una causa ajena al evento fáctico (arts. 1729, 1730 y 1731, del CCC).

V. Responsabilidad colectiva y anónima

El art. 1760 del CCC contiene en forma similar la norma del actual art. 1119, 3er párrafo, del Cód. Civil, al responsabilizar solidariamente al dueño y ocupante de un edificio si del mismo cae una parte o una cosa, o si la misma es arrojada al vacío, provocando daños. La eximente está constituida por la demostración de que no se participó en la producción del daño (por ejemplo, con el aporte de la prueba pericial de que la cosa no pudo caer de determinada altura o por ser el vecino que habita sobre el frente del edificio y el daño se causó en el contra frente). En el actual art. 1119 del Cód. Civ., si varios habitan el inmueble, responden todos los vecinos por el perjuicio ocasionado, salvo que se identifique fehacientemente al responsable del hecho.

En el art. 1761 del CCC se dispone sobre el daño originado por un "grupo determinado"(26), aunque sea de formación circunstancial, en el que no se puede acreditar quién de ese conjunto lo provocó, es decir que proviene de "autor anónimo" o de un "agente no identificado". En este supuesto, el CCC atribuye la responsabilidad solidaria a todos los miembros del grupo, el que sí se encuentra delimitado o definido. Si se prueba quien causó el daño, desaparece la responsabilidad colectiva, por extinción del anonimato (27). También se libera de responsabilidad el que acredita que no ha contribuido a la producción del hecho dañoso. Son condiciones de esta responsabilidad: 1) la falta de identificación del sujeto que causó el daño, 2) el protagonismo de un grupo delimitado aunque sea circunstancial en su formación y 3) la relación de causalidad entre el hecho del grupo y el daño provocado.

Por el art. 1762 del CCC se contempla la hipótesis de "responsabilidad civil colectiva", es decir de "grupos de riesgo" que realizan actividades peligrosas para terceros y causan daño, siendo todos sus integrantes responsables solidarios, aunque el perjuicio lo hubiere causado uno solo de sus miembros. Se exige quien prueba fehacientemente que no formaba parte del grupo peligroso, siendo ineficaz la prueba de la autoría por no interesar la identificación del sujeto dañoso como en el artículo anterior (28), sino la conformación de un grupo que ejerce una actividad peligrosa.

Es así como se abarcan dos supuestos específicos que se estudiaban en la doctrina (29).

VI. Responsabilidad de la persona jurídica

En el art. 1763 el CCC, siguiendo la línea trazada por el art. 43 del Código Civil, endilga responsabilidad a la persona jurídica por los daños que causen quienes las dirigen o administren en ejercicio o con ocasión de sus funciones, expresiones estas últimas que también se repiten en el art. 1753 in fine del CCC al establecer el alcance de la

responsabilidad del principal por el hecho del subordinado. La responsabilidad civil de la persona jurídica no excluye la responsabilidad directa del subordinado (30).

VII. Responsabilidad del Estado, del funcionario y empleado público

A. Responsabilidad del Estado

El Código Civil y Comercial de la Nación opta por la aplicación de las normas del derecho administrativo nacional o local a la responsabilidad estatal y a la del funcionario y empleado público (arts. 1765 y 1766, del CCC), no pudiéndose aplicarse el Capítulo 1 "Responsabilidad Civil" del Título V del Libro Tercero, ni directa ni subsidiariamente a la responsabilidad del Estado (art. 1764, del CCC). Sin perjuicio de la postura de la aplicación analógica de este Código a la responsabilidad estatal que rige también en el ámbito del derecho administrativo, pareciera que el fundamento fue excluir toda responsabilidad civil del Estado del Código Civil, al menos la determinada en ese Capítulo, en las Secciones 1ª a 11ª y conducirla al ámbito del derecho administrativo nacional o local.

El Anteproyecto contenía dos normas sobre responsabilidad del Estado (arts. 1764 y 1766) y una norma destinada a la responsabilidad del funcionario y del empleado público (art. 1765). Este Anteproyecto plasmaba en el seno del Código Civil y Comercial la responsabilidad estatal y la responsabilidad del funcionario y del empleado público, contemplándose también la responsabilidad estatal por acto lícito, siguiendo la doctrina sentada alrededor de los arts. 43, 1074, 1109, 1112, 1113, entre otros, del Cód. Civil.

El Proyecto del PEN excluyó la aplicación de todo el Título V a la responsabilidad estatal, sin la señalización del Capítulo 1 específico sobre "responsabilidad civil", lo que luego fue modificado por la Cámara de Senadores, limitando la exclusión en el art. 1764 sólo al Capítulo 1º del Título V, es decir a las 11 Secciones que contiene ese Capítulo referidas a la "responsabilidad civil", siendo el resto de la normativa del Código Civil plenamente aplicable. En el BO del 8 de agosto de 2014 se publicó la Ley 26.944 de responsabilidad estatal, la que en su art. 1 dispone: "Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".

Esta ley es de aplicación hasta ahora sólo en el ámbito nacional (por su art. 11 se invita a las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse), es decir cuando el agente dañoso es el propio Estado nacional obviamente a través de sus funcionarios o empleados públicos.

Es entendible que la ley al expresar que "Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado ...", se refiere a la inaplicabilidad de aquellas normas de responsabilidad civil, no a las que no tienen ese contenido expreso, pues quedaría el Estado apartado directamente de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, por ejemplo de la propia que establece que el Estado es una persona jurídica (conf. art. 146, CCC). El Código Civil y Comercial de la Nación que entrará en vigencia con posterioridad a la ya vigente Ley 26.944 es más restrictivo que esta ley en cuanto a las normas que resultan inaplicables al Estado, circunscribiendo la inaplicabilidad a las normas de responsabilidad civil solamente contenidas en el Capítulo 1, del Título V, y no a otras normas que contiene ese cuerpo normativo sobre responsabilidad civil en otros Libros o Títulos o Capítulos, como, por ejemplo, lo es la que surge en materia de transporte del art. 1286 o la del leasing en la actividad financiera por ejemplo ejercida por el Estado nacional del art. 1243.

B. Responsabilidad del funcionario y empleado público

A diferencia de lo previsto en el art. 1764 del CCC que exime de la aplicación de las normas de "responsabilidad civil" contenidas en el Capítulo 1, del Título V, del Libro Tercero, a la responsabilidad del Estado de manera directa y subsidiaria, en lo que respecta a la

responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos no se la excluyó de ese ámbito, pero sí se determinó en el art. 1766 del CCC que la responsabilidad del funcionario y empleado público en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones que les están impuestas, se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

En cuanto a la responsabilidad del funcionario y del empleado público nacional por daños causados en el ejercicio de su actividad encomendada por el Estado nacional, se rige por el art. 9 de la Ley 26.944.

Al resto de los funcionarios y empleados públicos, de las Provincias -y sus Municipios- y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se les aplica las normas de responsabilidad civil del Código Civil actual hasta el 31 de diciembre de 2015 (conf. arts. 43, 1074, 1112, 1113, etc.) y a partir del 1 de enero de 2016 se mecanizarán las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, salvo que antes la jurisdicción respectiva del funcionario o empleado públicos adhiera a la ley nacional mencionada o dicte su propia norma de responsabilidad estatal, la que resultará aplicable.

VIII. Responsabilidad de los establecimientos educativos

A. Introducción

El Código Civil y Comercial de la Nación, siguiendo al actual art. 1117 del Cód. Civil, establece en su art. 1767 la responsabilidad civil de los titulares establecimientos educativos por los daños causados o sufridos por los alumnos menores de edad que se hallen o deban hallarse bajo su control.

A diferencia del art. 1117 citado, cambia con más precisión el vocablo "propietarios" de establecimientos educativos como legitimados pasivos por el término "titulares" de un establecimiento educativo. Se prefirió continuar con esta expresión "establecimientos educativos" del art. 1117. Consideramos que deberá entenderse por tales a los comprendidos en la ley de educación jurisdiccional (preescolar, escuelas primarias, secundarias, colegios para alumnos con capacidades distintas, educación bilingüe, entre otros, por ejemplo, y no estarían así incluidos las guarderías, las colonias de vacaciones, los institutos de enseñanza especializada que no impartan educación pública obligatoria -como idiomas, música, danza, arte-, los clubes, los gimnasios, etc. (31)), aunque una tendencia minoritaria de algunos fallos aislados está aplicando dicha norma a otros institutos que de alguna forma se imparte educación (centro de día, boy scouts, etc.).

Debe observarse que este art. 1767 no resultará aplicable a los establecimientos públicos nacionales por la exclusión de los arts. 1764 y 1765, aunque sí a los provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

B. Fundamento de la responsabilidad del establecimiento educativo

La responsabilidad del titular del establecimiento educativo es objetiva (32) y se basa en el factor de atribución "garantía", es decir que aquél garantiza que si el alumno sufre o provoca un daño responderá por este perjuicio.

C. Requisitos de la responsabilidad escolar

Entre los requisitos imprescindibles para la responsabilidad del titular del establecimiento educativo se hallan: 1) el hecho ilícito del alumno, 2) que se trate de un alumno de un establecimiento educativo donde se imparta educación pública según cada ley educativa jurisdiccional, 3) que el alumno sea menor de edad, 3) que el daño sea sufrido o provocado por el estudiante, y 4) que el daño sea haya producido estando o debiendo estar el menor bajo la autoridad escolar.

D. Carácter de la responsabilidad del establecimiento educativo. Eximente

La responsabilidad del titular del establecimiento educativo y del alumno es concurrente (conf. art. 850, del CCC), respondiendo aquél en su calidad de organizador de la educación y

éste como estudiante por el hecho propio por responsabilidad directa (conf. art. 1749 del CCC).

Siguiendo al art. 1117 del Código Civil, sólo se exime el titular del establecimiento educativo con la demostración del "caso fortuito" (con. art. 1767, 1er párrafo in fine, del CCC), eximente de interpretación restrictiva.

E. Seguro por accidentes escolares

Como lo hace el art. 1117 del Cód. Civil, el art. 1767, 2º párrafo, del CCC, impone al titular del establecimiento educativo el deber de contratar un seguro de responsabilidad civil escolar por los daños sufridos y causados por alumnos menores de edad, pero a diferencia de aquella norma que prescribe que son las autoridades jurisdiccionales (sin explicar cuáles serían, habiéndose entendido por un sector que la norma podría referirse a cada Ministerio de Educación jurisdiccional), las que disponen las medidas para el cumplimiento de dicho seguro por accidentes escolares, la nueva norma, con mejor técnica legislativa y a los fines de homogeneizar los requisitos de ese seguro, dispone que las condiciones de éste serán fijadas por la autoridad en materia aseguradora, esto es la "Superintendencia de Seguros de la Nación", como efectivamente lo hace con el seguro obligatorio de responsabilidad civil establecido en la ley vial 24.449 (conf. art. 68 de esta norma).

En la comprensión de qué tipo de establecimiento educativo se encuentra comprendido en el art. 1767 del CCC, se deberá ser muy cauteloso, pues todo aquél que se considere comprendido en la misma, deberá contratar un seguro escolar en los términos que se fijen de ahí nuestra postura restrictiva, como así también, y esto es lo más destacable, la eximente se restringe solamente al caso fortuito.

F. Establecimientos educativos excluidos expresamente de la norma

El art. 1767, 3er párrafo, del CCC, excluye a los establecimientos de educación superior y a las universidades -públicas como privadas- de su ámbito de aplicación, pues como bien se lee en los "Fundamentos del Anteproyecto" en estos centros de estudio "... no puede predicarse que exista un deber de cuidado similar al de los otros establecimientos"(33). Ello, en el mismo sentido, pero con mayor claridad terminológica, que el actual art. 1117, 3er párrafo, del Cód. Civil, ya que esta norma excluye con terminología imprecisa a los "establecimientos de nivel terciario o universitario". También se entiende excluido el nivel de postgrado, por estar comprendido dentro del universitario en sentido genérico (34).

G. Valoración de la conducta

Sin perjuicio de que la responsabilidad civil del titular del establecimiento educativo es objetiva y que por tanto no se tendrá en cuenta la culpa del agente a los efectos de atribuirle, podrá aplicarse el art. 1725 del CCC que, siguiendo la doctrina sentada en el art. 902 del Código Civil, describe que cuanto mayor sea el deber de obra con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al deudor y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias, parámetro que servirá al juzgador al evaluar la eximente "caso fortuito" prevista en el art. 1767, 1er párrafo, del CCC.

Amén de ello, conforme al segundo párrafo del art. 1725 del nuevo CCC, continuando con la línea trazada por el art. 909 del Cód. Civil actual, cuando exista una confianza especial entre las partes y esta confianza haya sido uno de los motivos de la contratación, el juez deberá tener en cuenta la "condición especial del agente" al evaluar la responsabilidad civil del deudor.

H. Compatibilidad del art. 1767 con otras normas del Código Civil y Comercial de la Nación

El titular del establecimiento educativo podrá ser demandado por el art. 1767 del CCC por ser el organizador que estaba o debía estar a cargo de la vigilancia del alumno, por ser el principal del dependiente que causó el daño al estudiante en función del art. 1753 del CCC o por el dueño o guardián de la cosa que le causó perjuicios al párvulo en función de los arts. 1757, 1758, 1759 y 1769 del CCC. En todos los ámbitos juegan distintos requisitos de la

responsabilidad civil y en el art. 1767 la eximente se restringe al "caso fortuito", a diferencia de las otras normas donde las causales liberatorias "hecho del damnificado" y "hecho del tercero" juegan también un papel preponderante a la hora de la exención.

IX. Responsabilidad de los profesionales liberales

A la actividad de los profesionales liberales, el art. 1768 la asimila a las "obligaciones de hacer" (arts. 773 y sigtes., del CCC). Con esto se introduce una contemplación específica para los profesionales liberales hoy no incluidos expresamente en el Código Civil.

Recordemos que con el Código Civil y Comercial de la Nación no cabe hacer el distingo si los profesionales responden contractual o extracontractualmente, es decir ya no interesará la naturaleza de la responsabilidad del profesional, lo que ha traído más de un problema a la jurisprudencia a la hora de discernir el ámbito de aplicación (35).

En principio, la responsabilidad de los profesionales es subjetiva (art. 1768, del CCC), por ende para atribuir responsabilidad civil por falla en la *lex artis*, el damnificado deberá probar la "culpa" o el "dolo" del profesional interviniente en el hecho (conf. arts. 1724 y 1749, del CCC) (36). Glosando los "Fundamentos del Anteproyecto" destacamos que: "El profesional promete un hacer que consiste en una diligencia conforme a las reglas de la profesión, sin que pueda asegurar un resultado; de allí que la imputación sea subjetiva y pueda liberarse probando su falta de culpa"(37).

Si el profesional liberal comprometió un "resultado concreto", lo que surgirá de la obligación asumida y será de interpretación restrictiva, la responsabilidad será objetiva (art. 1768, del CCC), por lo que para exonerarse total o parcialmente de responsabilidad, aquél deberá acreditar una causa ajena al hecho dañoso como protagonista en la causalidad (arts. 1729, 1730 y 1731, del CCC). Esto también dimana del art. 1723 del CCC que dispone que la responsabilidad será objetiva si de las circunstancias de lo convenido surge que el deudor debía obtener un resultado determinado.

Generalmente, el profesional liberal en su actividad diaria presta su obligación con el uso de "cosas" (por ejemplo, los médicos en intervenciones quirúrgicas). Si en ese quehacer el profesional comete un daño al damnificado con una "cosa", no se aplica la Sección 7ª del Capítulo de "Responsabilidad civil" (arts. 1757 y 1758, del CCC), por manda del art. 1768; es decir, que a aquel profesional no se le podrá endilgar responsabilidad civil objetiva a título de "dueño" o "guardián" de la cosa, por más que lo fuera, salvo que el perjuicio fuere causado por el "vicio" de la cosa aplicada para sanar en el caso del médico, supuesto que queda comprendido en el régimen de los arts. 1757 y 1758 del CCC. Por tanto, si el profesional causa daños con el uso de cosas su responsabilidad será subjetiva, salvo la excepción del art. 1768 del CCC para el daño causado por el vicio de la cosa de la que el profesional es dueño o guardián en la que será objetiva (38). Si el daño es provocado por el vicio de la cosa, pero el profesional no resulta ser el dueño o guardián de la cosa, no podrá atribuírsele responsabilidad objetiva en el evento.

Tampoco podrá considerarse que la prestación del profesional liberal constituya una "actividad riesgosa o peligrosa" en la categorización que trae el art. 1757, 1er párrafo, del CCC, por la misma prohibición final del citado art. 1768 ("La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757").

Todo esto, desde ya, sin perjuicio de la responsabilidad civil que le cabe al propio "dueño" o "guardián" de la "cosa" interviniente en el hecho dañoso (siguiendo con el ejemplo del médico, a éste no podrá considerárselo como "guardián" del bisturí en los términos del art. 1757, pero sí podrá aplicarse esta norma al establecimiento de salud si resultaba ser su "dueño"(39); tampoco podrá mecanizarse el art. 1757 contra el médico que sí era "dueño" de la cosa generadora de riesgo y que originó el perjuicio -vgr. odontólogo que con el torno de su propiedad produce un daño a su paciente-, salvo en ambos supuestos en que el nocimiento

haya sido provocado, reiteramos, por el "vicio" de la cosa, hipótesis que la norma proyectada -art. 1768- dispara hacia los arts. 1757 y 1758 de responsabilidad objetiva por los daños producidos por la intervención de cosas). Sin perjuicio de que la aclaración podría resultar más que obvia, vale la pena su acotación.

Si el daño resulta por cualquier otro hecho que no sea directamente proveniente de la actividad del profesional, como por ejemplo del hecho de su dependiente o de las cosas del lugar, aquí sí se podrá aplicar la responsabilidad objetiva del art. 1753 y del art. 1757 del CCC.

X. Protección de la vida privada

Por último, en la Sección 9ª, se presentan dos normas, una referida a la "Protección de la vida privada" (art. 1770) y otra a la "Acusación calumniosa" (art. 1771), a las que nos referiremos por separado.

Siguiendo al actual art. 1071 bis, el art. 1770 del CCC, destinado a la "Protección de la vida privada", impone una medida preventiva, siguiendo así a una de las funciones esenciales de la responsabilidad civil, como lo es la "función preventiva" (arts. 1708 y 1710, del CCC), a pedido de parte y a favor del damnificado, por intromisión en su vida, ya sea porque el legitimado pasivo se entrometió en la vida ajena y publicó retratos, difundió correspondencia, lo mortificó al damnificado en sus costumbres o sentimientos o perturbó su intimidad de cualquier modo.

Asimismo, el damnificado goza de una indemnización plena por la perturbación de su "vida privada" (conf. art. 1740, del CCC).

Conforme a lo normado en ese art. 1740 del CCC por el que en supuestos de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o identidad personal, el juez puede a pedido de parte publicar la sentencia condenatoria o sus partes pertinentes, en el art. 1770 in fine se continúa con esa línea, facultando al juzgador, a pedido del agraviado, a publicar la resolución en un diario del lugar, si la misma coadyuva a una adecuada reparación, entendiéndose a dicha publicación como resarcitoria siempre que, insistimos, cumpla con esos fines, constituyendo muchas veces una parte ínfima de la indemnización debida.

En todos los casos el damnificado además de la prevención puede reclamar los daños que se sufran (conf. art. 1770).

XI. Acusación calumniosa

Para la hipótesis de "acusación calumniosa" -"falsa imputación de un delito denunciado por querrela o denuncia"-, el art. 1771 del CCC prevé que el responsable civil responderá por dolo o culpa grave, es decir que no bastará la simple culpa del art. 1724 del CCC para responsabilizar al acusador denunciante o querellante.

Son requisitos de la "acusación calumniosa": 1) la denuncia o querrela por un delito ante la autoridad, 2) la falsedad de la misma y 3) la previsión de la conducta delictiva imputada entre las figuras del Código Penal.

El denunciante o querellante responde por la falsedad de la denuncia o querrela siempre que se pruebe que no tenía razones para creer al acusado como implicado en el hecho que le atribuía (art. 1771, 2º párrafo, del CCC), por lo que se sanciona la acusación precipitada e imprudente, realizada con ligereza y negligencia "grave" o "dolosa"(40).

La indemnización al ofendido deberá ser plena (art. 1740, del CCC).

Esta norma reúne la doctrina judicial imperante en la materia y mejora así el contenido del actual art. 1090 del Cód. Civil.

XII. A manera de conclusión

Como observamos el Código Civil y Comercial en materia de "responsabilidad civil directa" y "responsabilidad por hecho de terceros" trae una nueva regulación, pero adoptando y adaptando las doctrinas autorales y jurisprudenciales imperantes en la actualidad, balanceando los desequilibrios que generalmente se producen en la convivencia de la sociedad.

Es menester señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación, además del Capítulo 1 del Título V del Libro Tercero, referido expresamente a la "responsabilidad civil", trae numerosas normas específicas a lo largo de su texto relacionadas a la materia como la responsabilidad por afectación a la dignidad -art. 52-, por daño al nombre -art. 71-, en el marco de la tutela -arts. 118, 129, 134-, de los administradores de personas jurídicas -art. 160-, responsabilidad por inexistencia o exceso en la representación -art. 376-, la responsabilidad ante la nulidad del matrimonio por el cónyuge de mala fe frente al de buena fe -art. 429, inc. c)-, la que surge del daño causado al hijo por no reconocerlo -art. 587-, la que deriva del transporte de personas -arts. 1286, 1287-, del leasing -art. 1243-, del fideicomiso -art. 1685-, entre otras, las que obviamente merecen un tratamiento particular por las implicancias que acarrear.

En suma, este nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aggriona las normas que vienen rigiendo hace 145 años de un Código varias veces modificado desde su sanción y que ha sido importante para la protección de las relaciones personales, aunque más para el patrimonio, ya ha cumplido su tiempo y no se amolda a los devenires de la sociedad actual donde la persona debe seguir siendo el centro de interés del derecho.

(1) (1) Se leía en los "Fundamentos del Anteproyecto": "En este tema (refiriéndose a la "responsabilidad directa") se comienza con una norma que precisa los conceptos en un sistema de responsabilidad civil que comprende tanto el ámbito contractual como extracontractual" (el agregado entre paréntesis es nuestro).

(2) (2) Basta con recordar el énfasis de Bueres al expresar que "... pensamos que delineado de tal modo el acto ilícito en el art. 1109, los arts. 1066 y 1074 deben suprimirse (en realidad habría que derogarlos aunque en hipótesis se mantuviera el actual art. 1109)" (Bueres, Alberto J., en Bueres, Alberto J. (dir.) y Elena I. Highton (coord.), "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Bs. As., Hammurabi, 1999, t. 3A, p. 56.

(3) (3) Por eso, en este sentido en los "Fundamentos del Anteproyecto" se leía, luego de hacer referencias a los Proyectos de reforma al Código Civil de 1993 y 1998, que: "En este Anteproyecto se establece la responsabilidad, evitando la enumeración casuística. Es decir, hay responsabilidad plena, salvo que el juez decida atenuarla por razones de equidad".

(4) (4) Conf. "Fundamentos del Anteproyecto", Título V: "Otras fuentes de las obligaciones", Capítulo 1. Responsabilidad Civil, 13. Responsabilidad por el hecho de terceros.

(5) (5) GALDOS, Jorge Mario, "La responsabilidad civil (Parte General) en el Anteproyecto", LL, 2012-C, 1254.

(6) (6) GALDOS, Jorge Mario, "La relación de dependencia y la responsabilidad del Estado, como principal, por el hecho del policía", LL, 1996-C, 557; TRIGO REPRESAS, Félix A. y LOPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", Bs. As., La Ley, 2011, t. IV, ps. 867 y 871.

(7) (7) GALDOS, Jorge Mario, "La relación de dependencia y la responsabilidad del Estado, como principal, por el hecho del policía", LL, 1996-C, 557; TRIGO REPRESAS, Félix A. y LOPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", t. IV, p. 875 y 876.

(8) (8) TRIGO REPRESAS, Félix A. y LOPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", t. IV, p. 878.

(9) (9) Interesantemente estudiado en LAFAILLE, Héctor, "Derecho Civil", "Tratado de las obligaciones", 2ª edición actualizada y ampliada por Alberto J. Bueres y Jorge A. Mayo, Bs. As., La Ley-Ediar, 2009, t. II, p. 793, nota 5.1 de actualización.

(10) (10) Ver por esta disputa en la doctrina TRIGO REPRESAS, Félix A. y LOPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", t. IV, ps. 896 y sigtes. En el sentido del Proyecto CS, 27/09/94, Furnier, Patricia c. Provincia de Buenos Aires, LL, 1996-C, 559, y la nota de GALDOS, Jorge Mario, "La relación de dependencia y la responsabilidad del Estado, como principal, por el hecho del policía", LL, 1996-C, 557, a ese precedente. Conf. también: STJujuy, 11/05/10, Santos, René; Sajama, Raúl y Álvarez, Angélica M. c. Aizama, Aldo Fabián y Estado Provincial y su acumulado, LLNOA, 2010 (agosto), 621, DJ, 10/11/2010, 43, AR/JUR/23279/2010; CNCiv., sala M, 03/09/09, Saint Gobain Isover Argentina S.A. c. Banco Sáenz S.A., LLOnline, AR/JUR/75747/2009, íd., sala G, 15/05/09, Dubin, Mauricio Julio c. Canteros, Alberto Salvador, RCyS, 2009-IX, 53, RCyS, 2009-XI, 44, con nota de María Isabel Benavente, JA, 2010-II, 266, AR/JUR/15557/2009, íd., sala C, 21/03/06, Paglia, Luciana A. c. Metrovías y otros, RCyS, 2006- 1366, AR/JUR/1215/2006, íd., sala K, 14/12/01, B., P. y otro c. Campos, Jorge A y otros, LL, 2002-D, 114, RCyS, 2002-914, RCyS, 2003-294, con nota de M. Fabiana Compiani, AR/JUR/2971/2001, entre otros.

(11) (11) Como bien dicen TRIGO REPRESAS, Félix A. y LOPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", t. IV, p. 899: "El principal es responsable de aquellos daños ocasionados por su dependiente mediante actos o hechos ajenos o extraños a la función, siempre que de no mediar tal relación de dependencia, no se hubieran podido ejecutar". Ver también LAFAILLE, Héctor, "Derecho Civil", "Tratado de las obligaciones", 2ª edición actualizada y ampliada por Alberto J. Bueres y Jorge A. Mayo, Bs. As., La Ley-Ediar, 2009, t. II, p. 795, nota 5.4 de actualización.

(12) (12) TRIGO REPRESAS, Félix A. y LOPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", t. IV, p. 930; LAFAILLE, Héctor, "Derecho Civil", "Tratado de las obligaciones", 2ª edición actualizada y ampliada por Alberto J. Bueres y Jorge A. Mayo, Bs. As., La Ley-Ediar, 2009, t. II, p. 796, nota 7 de actualización.

(13) (13) ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de obligaciones civiles y comerciales", 4ª edición actualizada, Bs. As., Abeledo-Perrot, 2008, p. 795.

(14) (14) En la actualidad se contemplan sólo la "culpa de la víctima" (art. 1111, Cód. Civil), entendiéndose comprendida en ella al "hecho del damnificado" y el "caso fortuito" (art. 514, Cód. cit.), no así la "culpa o hecho de un tercero", que sí se enumera como eximente por ejemplo en el art. 184 del Cód. de Comercio, en el art. 1113, 2º párrafo, del Cód. Civil o en el art. 1125 del mismo Código.

(15) (15) TRIGO REPRESAS, Félix A. y LOPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", t. IV, p. 930.

(16) (16) TRIGO REPRESAS, Félix A. y LOPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", t. IV, p. 933.

(17) (17) El art. 638 la califica como "Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

(18) (18) GALDOS, Jorge Mario, "La responsabilidad civil (Parte General) en el Anteproyecto", LL, 2012-C, 1254.

(19) (19) ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de obligaciones civiles y comerciales", p. 799 (la referencia a que modernamente se está por este fundamento).

(20) (20) Conf. "Fundamentos del Anteproyecto", Título V: "Otras fuentes de las obligaciones", Capítulo 1. Responsabilidad Civil, 13. Responsabilidad por el hecho de terceros.

(21) (21) Debe observarse que el art. 1756, 1er párrafo, del CCC, establece: "Otras personas encargadas. Los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, los tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo" (la bastardilla es nuestra).

(22) (22) Es progenitor afín el "... cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente" (conf. art. 672, CCC).

(23) (23) Art. 674 CCC: "Delegación en el progenitor afín. El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño

por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio. Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente".

(24) (24) Art. 30 CCC: "Persona menor de edad con título profesional habilitante. La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella".

(25) (25) Son adolescentes los menores de edad a partir de los 13 años (conf. art. 25, 2º párr., del CCC).

(26) (26) Ver las distintas formas de participación en LORENZETTI, Ricardo L., "Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos", LL, 1996-D, 1058.

(27) (27) Conf. "Fundamentos del Anteproyecto", Título V: "Otras fuentes de las obligaciones", Capítulo 1. Responsabilidad Civil, 15. Responsabilidad colectiva y anónima. Ver ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de obligaciones civiles y comerciales", p. 940.

(28) (28) Conf. "Fundamentos del Anteproyecto", Título V: "Otras fuentes de las obligaciones", Capítulo 1. Responsabilidad Civil, 15. Responsabilidad colectiva y anónima. Ver PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual", Bs. As., La Ley, 2006, t. III, ps. 574 y sigtes.

(29) (29) PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual", t. III, ps. 551 y sigtes.

(30) (30) TRIGO REPRESAS, Félix A. y LOPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", t. IV, p. 956.

(31) (31) Ver por establecimientos excluidos PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual", t. III, p. 407.

(32) (32) GALDOS, Jorge Mario, "La responsabilidad civil (Parte General) en el Anteproyecto", LL, 2012-C, 1254.

(33) (33) Conf. "Fundamentos del Anteproyecto", Título V: "Otras fuentes de las obligaciones", Capítulo 1. Responsabilidad Civil, 16. Supuestos especiales de responsabilidad.

(34) (34) PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual", t. III, p. 408.

(35) (35) LOPEZ MESA, Marcelo J. en TRIGO REPRESAS, Félix A. y LOPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", t. III, p. 497.

(36) (36) LOPEZ MESA, Marcelo J. en TRIGO REPRESAS, Félix A. y LOPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", t. III, p. 491.

(37) (37) Conf. "Fundamentos del Anteproyecto", Título V: "Otras fuentes de las obligaciones", Capítulo 1. Responsabilidad Civil, 16, Supuestos especiales de responsabilidad.

(38) (38) Conf. "Fundamentos del Anteproyecto", Título V: "Otras fuentes de las obligaciones", Capítulo 1. Responsabilidad Civil, 16. Supuestos especiales de responsabilidad.

(39) (39) Esta es una diferencia notable con el actual Código Civil, ya que si el actor contratante resulta ser el damnificado directo, en la actualidad no puede hacer uso del art. 1113, 2º párrafo, que responsabiliza al dueño o guardián de una cosa por el riesgo que genera. Pueden protegerse en sus beneficios los damnificados indirectos, por ejemplo, por fallecimiento del contratante damnificado directo.

(40) (40) Así se exige en la actualidad: CNCiv., sala L, 06/05/10, Lanare de Fernández, Marta Aurora c. Limardo de Cozzo, Rosario y otro, RCyS 2010-XI, 182, AR/JUR/25870/2010, íd., sala A, 23/12/08 M., M. A. y otro c. G., N. N., LL, 2009-B, 252, AR/JUR/22199/2008, íd., sala D, 25/08/08, L., O. T. c. N. Hermanos S.A., LLOnline, AR/JUR/8722